



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 7600131100102021-00420-00 UMH

INFORME DE SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez con escrito de la apoderada del demandado, NNA EMZO ALESSANDRO LASSO MENDEZ en el cual solicita medida cautelar y concesión de amparo de pobreza, además, de escritos provenientes de Bancolombia, Davivienda y apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer

Santiago de Cali, 06 de mayo de 2024

Oficial mayor

AUTO No. 866

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación No. 760013110010-**2021-00420-00**- UMH

Objeto Del Pronunciamiento:

Se encuentra a Despacho el proceso de unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho, con escrito de la apoderada de la parte demandada en la cual solicita como medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes identificados con MI. 370-147775, 370-754489, 370-795420, 370-728804, 380-48539, 370-795415, 370-48346, 370-321373 y fijación de alimentos provisionales en favor del menor LASSO MENDEZ y a cargo de la masa sucesoral.

De igual forma, solicitó amparo de pobreza para el NNA EMZO ALESSANDRO LASSO MENDEZ, quien indica en el escrito que antecede, que la progenitora del menor, señora CAROLINA MENDEZ lo solicitó al despacho el 21 de marzo -sin indicar anualidad-.

CONSIDERACIONES



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 7600131100102021-00420-00 UMH

Respecto al amparo de pobreza, se trae a colación el artículo 151 del Estatuto Procesal Civil, que consagra la procedencia del amparo en los siguientes términos:

Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Conforme lo anterior, el amparo de pobreza tiene como principio procesal la igualdad entre las partes, acceso a la administración de justicia y gratuidad de esta, eliminando así desigualdades entre las partes y ante los gastos que genere la actividad procesal.

La doctrina ante la petición de amparo de pobreza señala que: “analizar el concepto de capacidad económica, siguiendo esos lineamientos generales y consultando cada caso en particular, pues una situación que en un caso podría permitir el amparo, bien puede no justificarlo en otro; de ahí que resulte imposible señalar límites económicos de contenido general para obtenerlo”¹.

Ahora bien, frente a los requisitos del beneficio solicitado en el canon 152 ibídem, narra que:

¹ López Blanco, Hernán Fabio Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 7600131100102021-00420-00 UMH

El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

Evento que la Corte Suprema de Justicia ha indicado que los requisitos a verificar para el beneficio del reconocimiento de la aludida prerrogativa se deben cumplir los siguientes: i) la petición fue elevada por el mismo demandado; ii) la solicitud contiene la manifestación de realizarse bajo la gravedad del juramento; y, iii) se presentó en el curso del proceso.²

Es así, que, confrontados los requisitos antes aludidos, con la solicitud de la apoderada judicial, encuentra el despacho que no se cumplen los presupuestos exigidos por la ley para acceder al reconocimiento del amparo de pobreza, en la medida que, no existe en el expediente solicitud alguna emanada por la representante legal del NNA EMZO ALESSANDRO LASSO MENDEZ, quien indica haberla solicitado el 21 de marzo sin especificar la anualidad, sin embargo, se procedió por secretaria hacer búsqueda del email mendezgomezcarolina@gmail.com (que pertenece a la señora CAROLINA MÈNDEZ CHOCUE) en la bandeja de entrada del correo del despacho y no se

² CSJ AC2139-2020, reiterado en AC 1152-2021



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 7600131100102021-00420-00 UMH

evidenció correo recibido del antes mencionado. En la contestación de la demanda tampoco se anexó lo solicitado.

En consecuencia, no habiéndose presentado por el interesado la solicitud de amparo de pobreza con la afirmación de las circunstancias bajo la gravedad de juramento, conllevan a que se deniegue el amparo invocado, sin que haya lugar a imponer la sanción prevista en el inciso segundo del artículo 153 del C. G. del P., puesto que no se trata de una actuación de mala fe de la parte demandada, sino por carencia de los presupuestos establecidos en la ley.

De otro lado, y frente a la solicitud del embargo y secuestro de los bienes que se encuentran a nombre de la señora DACIER TAMAYO de entrada se dilucida que los bienes identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 380-48539 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Roldanillo y 370-48346 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, no se decretará la cautela solicitada, como quiera que, el primero fue adjudicado en sucesión y el segundo no es objeto de gananciales por haberse adquirido el 17 de octubre de 2023 y conforme las pretensiones se requiere la declaración de la sociedad patrimonial desde el 20 de marzo de 1996 al 04 de mayo de 2021.

En relación con los bienes identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-147775 (adquirido el 26-02-2008), 370-754489 (adquirido el 07-04-2015), 370-795420 (adquirido el 21-11-2017), 370-728804 (adquirido el 07-04-2015), 370-795415 (adquirido el 21-11-2017) y 370-321373 (adquirido el 13-08-2014), el artículo 590 y 598 del C.G.P. establecen los parámetros para su decreto.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 7600131100102021-00420-00 UMH

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC15388-2019 del 13 de noviembre del año 2019, Magistrado ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, sostuvo lo siguiente:

De acuerdo con los artículos 590 (numeral 1, literales a y c) y 598 del Código General del Proceso, desde la presentación de la demanda de declaratoria de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, proceden (i) la inscripción de la demanda, (ii) medidas cautelares innominadas y (iii) el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales.

(...)

Adicionalmente, y en tercer lugar, el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales que sean propiedad del demandado también es procedente en procesos de declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, pues si bien el listado del inciso 1º del artículo 598 ejusdem solamente refiere los trámites de “disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes”, sin hacer referencia a los de simple declaratoria de unión marital de hecho y la mencionada sociedad, el numeral 3º de la misma disposición no deja dudas sobre dicha procedencia, pues señala que tales cautelas se mantendrán hasta que la sentencia cobre firmeza, a menos que “fuere necesario liquidar la sociedad... patrimonial”.

(...)

La finalidad del embargo y secuestro de bienes, a diferencia de la mera inscripción de la demanda, sí radica en extraerlos del comercio, al punto que sobre los mismos no pueden efectuarse enajenaciones.

Es necesario aclarar que el promotor del proceso de declaratoria de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes puede solicitar de manera acumulada las medidas cautelares nominadas de inscripción de la demanda, embargo y secuestro de bienes que pueden ser objeto de gananciales, así como



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 7600131100102021-00420-00 UMH

innominadas, sin que la materialización de alguna de ellas impida efectuar las restantes. Además, ni el registro de la demanda ni el embargo de los bienes impide que puedan registrarse otras demandas, como claramente lo consagra el inciso 3º del artículo 591 ejusdem, en cuanto dispone que el “registro de otra demanda o de un embargo no impedirá el de una demanda posterior ... ni el de un embargo posterior.

Las consideraciones expuestas justifican que la Corte aclare la doctrina plasmada en STC1869-2017, 16 feb. 2017, rad. n°. 2017-00235, para precisar que en los procesos de declaración de existencia unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a la liquidación de esta última, también es procedente el “embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza” de la parte convocada, de acuerdo con el artículo 598 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y como el presente proceso declarativo de existencia unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, es con miras a la liquidación de esta última, procederá al embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que se encuentran en cabeza de la demandante, de acuerdo con el artículo 598 del Código General del Proceso.

Ahora bien, para proceder a lo antes solicitado, deberá la parte actora prestar la caución del 20% del valor de la cuantía estimada por la misma en la contestación de la demanda, conforme lo expresa el numeral 2º del artículo 590 ib., es decir, de la cantidad que espera le sea adjudicada en la liquidación.

En relación, con la fijación provisional de alimentos en favor del NNA EMZZO ALESSANDRO LASSO MÉNDEZ y a cargo de la masa sucesoral, de entrada, se indica que la petición será negada, como quiera que estamos frente a un proceso declarativo a fin de que se reconozca la presunta unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho entre la señora DACIER TAMAYO y GABRIEL LASSO TROCHEZ (q.e.p.d.) , siendo incierto lo pretendido por la parte actora; lo que



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 7600131100102021-00420-00 UMH

conlleva a que no puede pretenderse se fijen alimentos en favor del menor demandado cuando no se tiene certeza si procede o no el reconocimiento de una sociedad patrimonial de hecho entre las partes.

Para finalizar, se procederá a glosar el oficio del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el que informó que fue trasladada la petición a la Embajada de Francia, oficio del banco DAVIVIENDA donde señaló los productos que tiene el demandado con la entidad financiera y relacionó las operaciones recibidas por DACIER TAMAYO SUELTO, cuyo ordenante corresponde al señor GABRIEL LASSO TROCHES, oficio del banco BANCOLOMBIA donde anexo el informe de divisas y escrito de la apoderada de la parte actora en el que pone en conocimiento lo acontecido en el proceso de sucesión del señor LASSO TROCHEZ y el de petición de herencia contra la señora CAROLINA MÈNDEZ CHOCUE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo de pobreza presentada por el demandado NNA EMZZO ALESSANDRO LASSO MENDEZ quien actúa a través de su representante legal CAROLINA MÈNDEZ CHOCUE.

SEGUNDO: NEGAR la cautela sobre los bienes identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 380-48539 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Roldanillo y 370-48346 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali y la fijación de alimentos



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 7600131100102021-00420-00 UMH

provisionales al NNA NNA EMZZO ALESSANDRO LASSO MENDEZ quien actúa a través de su representante legal CAROLINA MÈNDEZ CHOCUE.

TERCERO: ANTES de decretar la cautela solicitada, procédase a prestar caución por el 20% del valor de la caución estimada por la misma en la contestación de la demanda - Es decir, de la cantidad que espera le sea adjudicada en la liquidación-, **CONCÉDASE** el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, para que preste la misma.

CUARTO: GLOSAR para que obre y conste oficio del banco Davivienda, Bancolombia, Ministerio de Relaciones Exteriores y comunicado de la apoderada de la parte actora, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ

02

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a155631b28582c91745de21fab096af89b28524c7bacb851d77e5e7cd8a9c**

Documento generado en 03/05/2024 02:25:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>